

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 008

Abril 21 de 1993

Por la cual se establecen las condiciones financieras bajo las cuales FINAGRO redescontará los créditos que se refinancien en virtud de las disposiciones contempladas en la Ley 34 de 1993 y los Decretos Reglamentarios Nos. 433 y 742 de 1993.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1991.

C O N S I D E R A N D O :

Que con el ánimo de atender la situación que atravesó el sector agrícola fue sancionada el 5 de enero la Ley 34 de 1993, la cual establece reglas especiales y excepcionales para la refinanciación del sector agrícola.

Que el Gobierno Nacional reglamentó, mediante los Decretos 433 del 5 de marzo y 742 del 20 de abril de 1993, el monto y las condiciones financieras para la refinanciación de los créditos para producción de algodón, arroz, cacao, cebada, maíz, maracuyá, ñame, plátano, sorgo, tabaco negro, trigo, y yuca.

Que corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinar la ocurrencia de situaciones económicas críticas que pudieran haber afectado los cultivos señalados, como condición para su refinanciación.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha comprometido a otorgar a FINAGRO un empréstito destinado, específicamente, a financiar este programa, hasta por la suma de \$15.000 millones.

Que el artículo 5o. del Decreto 433 de 1993 señaló que FINAGRO efectuará las refinanciaciones hasta el 30 de septiembre de 1993 y señalará las demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Decreto.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Todos los establecimientos de crédito podrán refinanciar los créditos originalmente redescontados en FINAGRO, para los siguientes cultivos: algodón, arroz, cacao, cebada, maíz, maracuyá, ñame, plátano, sorgo, tabaco negro, trigo, y yuca, sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de créditos otorgados durante 1992 y que hayan vencido con anterioridad al 31 de marzo de 1993, o aquellos créditos cuyos vencimientos hubiesen ocurrido durante 1992.
- b) Que se trate de créditos no refinanciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución por los intermediarios con recursos propios o con recursos de FINAGRO.

ARTICULO 2o.- El monto máximo de los recursos de redescuento para las refinanciaciones de que trata la presente Resolución es de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000.00) moneda corriente.

ARTICULO 3o.- FINAGRO abrirá los redescuentos en la medida y oportunidad en que le sean transferidos los recursos mencionados en esta Resolución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

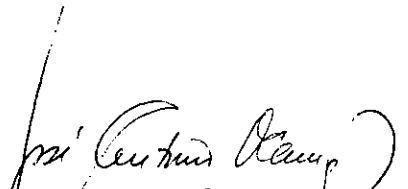
ARTICULO 4o.- Se establecen las siguientes condiciones financieras para el redescuento en FINAGRO de las refinanciaciones de que trata la presente Resolución:

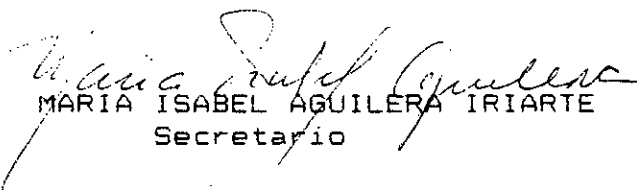
- a. El plazo de las refinanciaciones será máximo de cinco (5) años y podrá pactarse hasta con dos (2) años de gracia a capital.
- b. La tasa de interés será la del crédito original.
- c. La primera cuota de intereses se podrá pactar mediante la modalidad de año vencido.
- d. Tanto el periodo de gracia a capital, como el plazo máximo se ajustarán a la capacidad de pago de cada beneficiario.

ARTICULO 5o.- Los establecimientos de crédito dispondrán hasta el 30 de septiembre de 1993, para redescantar estas operaciones.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintiun (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).


JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente


MARIA ISABEL AGUILERA IRIARTE
Secretario